

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 663

SANTIAGO, 15 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, RUT N° 94.636.000-7, titular del proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, debido a la generación

de un riesgo de daño al medio ambiente, específicamente al patrimonio cultural, debido a las actividades desarrolladas del proyecto inmobiliario al margen de las obligaciones de su RCA y a la realización de actividades fuera de los límites permitidos, por un plazo de 15 días hábiles.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “DESARROLLO INMOBILIARIO MACRO PILAUCO II, ETAPA 1, LOTE A”

5. La Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, es titular del proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, que consiste en el desarrollo, por etapas, de un proyecto inmobiliario de categoría DFL-2 en una superficie de 44,07 hectáreas. En su Etapa 1, implica la construcción, en el Lote A, de un total de 243 viviendas en 7,72 hectáreas en un plazo de 2,75 años (etapa sujeta a evaluación ambiental, denominada “Praderas de Pilauco”), junto con su respectiva urbanización y áreas verdes definidas, el cual se ubica dentro del área urbana de Osorno, que según lo expuesto en el actual Plan Regulador Comunal de Osorno, se ubica en la zona H.1 que es de destino habitacional.

6. La ubicación del predio donde se ejecuta el proyecto, en relación a la ciudad de Osorno, Región de Los Ríos, es la siguiente:

Imagen N° 1

Punto representativo del emplazamiento del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”



Fuente: Memorandum 018/2019. En círculo amarillo, la ubicación del proyecto Inmobiliario, en la ciudad de Osorno.

7. Del total de viviendas consideradas en el proyecto, el titular señaló en su declaración de impacto ambiental, que existían 59 viviendas ya construidas, las que cuentan con permiso de edificación N° 305/2013, N° 538/2015 y N° 539/2015. Tal como se ha señalado, este proyecto, está inserto dentro de un proyecto mayor el cual está dividido en etapas (1 y 2) y lotes A, en la etapa 1 y lotes B, C, D y E, en la etapa 2), lo que se detalla a continuación, siendo la etapa 1 la única asociada a la RCA N° 157/2018:

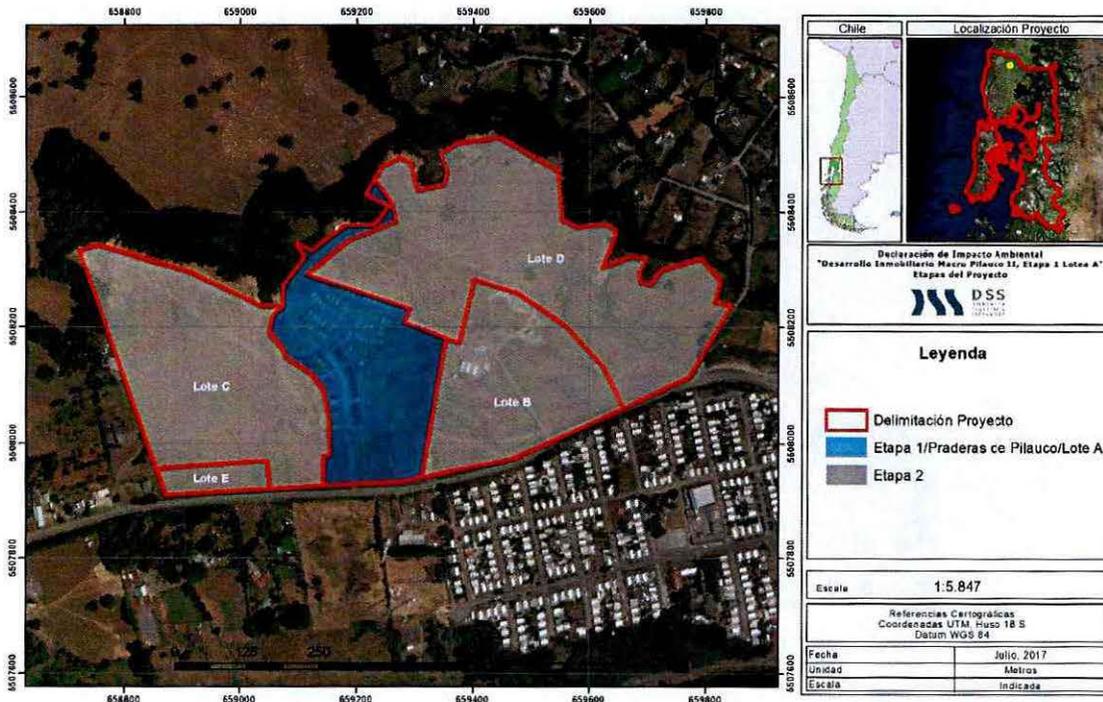
Cuadro N° 1

Etapas	Lote	Nombre	Permiso de edificación (Anexo 3.2)	Viviendas construidas	Viviendas por construir	Total viviendas	Área [Ha]
1	A	Praderas de Pilauco	N° 305/2013	59	184	243	7,72
			N° 538/2015				
			N° 539/2015				
2	B	Portones de Pilauco	No tiene	0	150	150	6,76
	C	Brisas de Pilauco	No tiene	0	411	411	11,31
	D	Huertos de Pilauco	No tiene	0	468	468	16,48
	E	Cumbres de Pilauco	No tiene	0	240	240	1,8
Total						1.332	44,07

Fuente: Memorandum 018/2019 y DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A"
<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132606172>

Imagen N° 2

Etapas del proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A"



Fuente: DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A"
<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132606172>

8. Al respecto, revisados los antecedentes, dado que el área de emplazamiento del proyecto se consideró altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas, se condicionó su aprobación a implementar una serie de obligaciones asociadas al resguardo del patrimonio cultural potencialmente hallado durante la fase de construcción, a saber, monitoreo arqueológico permanente, implementar una caracterización Paleo-arqueológica, realización

de charlas inductivas a trabajadores y al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 en caso de hallazgos. Producto de la fiscalización realizada, descrita en los apartados siguientes, se ha evidenciado: a) el incumplimiento de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural comprometidas en la RCA del proyecto; b) la realización de actividades fuera del área autorizada, donde a su vez, se identificó un sitio arqueológico. A lo anterior, se suma la cercanía del proyecto con el sitio arqueológico Paleontológico – Pilauco, reconocido dentro del área de influencia del proyecto, y que, constituiría el sitio datado más antiguo del continente.

9. Todo lo anterior, a juicio de esta SMA, implica la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente, en tanto el titular del proyecto, cuenta con solo una etapa autorizada ambientalmente; ha incumplido sus obligaciones en materia de patrimonio cultural; y, se encuentra ejecutando actividades en los lotes destinados a la etapa 2, que no poseen autorización ambiental y dentro del cual se evidenció un sitio arqueológico, lo que sumado a un análisis de proximidad con el sitio arqueológico y Paleontológico – Pilauco, generarían un riesgo cierto de descontextualización y pérdida de patrimonio cultural de alto valor.

III. OBLIGACIONES ASOCIADAS AL PATRIMONIO CULTURAL CONTENIDAS EN LA RCA N° 157/2018 Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

10. El proceso de evaluación ambiental, que termina con la dictación de la RCA N° 157/2018, contiene una serie de aspectos y obligaciones en materia de patrimonio cultural, que se deben tener en cuenta al momento de dictar la presente medida.

11. En primer lugar, en materia de depósito de escombros regulada en el Considerando 4.4, RCA N° 157/2018, específicamente en la tabla 4.4.1, se presentó la descripción de la instalación de faenas, indicando la existencia de un patio de acopio de residuos sólidos domiciliarios y no peligrosos, que corresponde al *“Área destinada al acopio de materiales de construcción, escombros y excedentes (residuos sólidos domiciliarios, sólidos no peligrosos y sólidos asimilables a domiciliarios), la cual está debidamente delimitada y señalizada. Esta cuenta con malla perimetral con el objetivo de evitar los vectores sanitarios. Mayores detalles en los planos presentes en el Anexo 2.de la DIA”*. La extensión de este acopio, de acuerdo a la tabla señalada, corresponde a 313 m² y se ubicaría íntegramente dentro del Lote A según lo indicado en la descripción del proyecto.

12. En segundo lugar, respecto al escarpe del suelo, la RCA señala que *“El escarpe se realiza mediante el uso de maquinaria típica para este tipo de faenas en una construcción. Como la construcción del proyecto se desarrollará en un periodo aproximado de 2,75 años, el escarpe será acumulado en los sectores no intervenidos más cercanos a los frentes de avance [...]”*. Por su parte, para los movimientos de tierra se indicó que *“Este material se irá disponiendo a un costado de la zanja de excavación”*. De esa forma, se debe entender que, si bien no se señala específicamente la ubicación de dicha acumulación, ella debe realizarse dentro del Lote A, que es aquél ambientalmente autorizado mediante la RCA N° 157/2018, no identificando compromisos en la evaluación ambiental que permitan el acopio de residuos o material (de cualquier índole) en lotes aledaños al evaluado.

13. En tercer lugar, en el Considerando N° 7 de la RCA N° 157/2018, referido al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, se estableció la

aplicación de la Ley N° 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, indicando explícitamente la **obligación del Registro de Aviso en caso de algún hallazgo ante el Gobernador de la Provincia.**

14. En cuarto lugar, en el Considerando N°8 de la RCA N° 157/2018, referido a las condiciones o exigencias específicas adicionales aplicables al proyecto, **se estableció, durante la etapa de construcción, un “Monitoreo Paleo-arqueológico”** de los depósitos sub-superficiales del área del proyecto a través de la **implementación de calicatas**, antecedentes que se enviarían mediante un Informe de Caracterización Paleo-arqueológica que contase con la conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), siendo a su vez, enviado a esta Superintendencia.

15. En quinto lugar, se estableció en el Considerando 8.3. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales, un **“Monitoreo Arqueológico”**, justificado en que *“De acuerdo a los antecedentes arqueológicos existentes, el área de emplazamiento del proyecto es **altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas**, por lo que se deberá implementar un **monitoreo arqueológico permanente**, por arqueólogo(a) y/o licenciado(a) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción a nivel superficial y/o sub superficial”* (el destacado es nuestro). Dicha obligación se cumpliría mediante un **informe mensual enviado a la SMA**, así como un informe final, elaborados por el profesional indicado.

16. Finalmente, se estableció en el Considerando 8.4. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales **“Realizar charlas de inducción-por el arqueólogo(a) o licenciado(a) en arqueología- a todos los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo”**. Éstas se realizarían etapa la previa al inicio de obras, dejando **constancia de su realización.**

IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2019

17. Con fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia, en conjunto con personal del CMN, todos de la Región de Los Lagos, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”. Los hechos constatados en dicha actividad, en concordancia con los aspectos que dicen relación a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

A) *“Al ingresar a los lotes adyacentes al proyecto, se constata, que particularmente **hay movimiento de tierra en el sector del lote B** y también excavación y corte de una loma. Trabajos que están siendo realizados por la empresa constructora a cargo del proyecto.*

B) *“Durante la inspección se entrevistó a 3 trabajadores, dos de los cuales correspondían a operarios de maquinaria pesada (camión y retroexcavadora), quienes señalaron que **están trabajando en el Lote B”**.*

C) *“Se constató la **ausencia de un arqueólogo/a o licenciado/a de arqueología** en el lugar, al consultar al jefe de proyectos (a través de vía telefónica), éste indicó que los motivos por los que no hay*

un arqueólogo/a en terreno, corresponden a que no todos los días hay movimientos de tierra y es costoso para la empresa. Se consulta, si cada vez que ha habido movimiento de tierra ha estado el profesional especializado en arqueología, éste indica que tiene entendido que sí, pero que tienen que consultar”.

D) “En la zona norte del predio, la cual ha sido ocupada por residuos, **se constató la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie**, lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del CMN que participaron de la inspección ambiental, **constituye un sitio arqueológico** atribuible al periodo alfarero, el cual no fue identificado en la evaluación ambiental. Si bien esta área esta fuera de la superficie del proyecto calificado ambientalmente (RCA), presenta intervenciones asociadas al proyecto fiscalizado. **En este sector se encuentran acopios de material de escarpes, basura, acopio de material de construcción”.**

E) “Con respecto al material de escarpe, el prevencionista de la faena indica que este material se deposita en un sitio externo al proyecto” (para todo, el destacado es nuestro).

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR

18. Al finalizar la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019 ante señalada, se requirió al titular cierta información relativa a sus obligaciones en materia de patrimonio cultural:

- a) Registro de monitoreo arqueológico desde el 13 de abril del 2018;
- b) Informe de Monitoreo Arqueológico desde abril 2018;
- c) Registro de charlas de inducción arqueológicas;
- d) Informe de excavación Paleoarqueológicas y permiso de intervención arqueológica.

19. Con fecha 11 de abril de 2019 el titular ingresó un escrito a esta SMA, fuera del plazo de tres días hábiles otorgado para ello. Al respecto, sobre los literales a), b) y c), señalados en el numeral anterior, éste no entregó la información, indicando que los días 15 y 16 de abril del presente año realizarán las actividades señaladas en esos puntos. En cuanto a la solicitud señalada en la letra d), tampoco entregó información, indicando que solicitaron línea base del componente Paleo-arqueológico para el resto del predio (36,35 has) en el marco de una nueva DIA a presentar.

20. Con fecha 13 de mayo de 2019, la titular ingresó un escrito a esta SMA, señalando que con fecha 15 y 16 de abril habría realizado charlas de inducción a sus trabajadores en materias de patrimonio cultural. Asimismo, acompañó antecedentes de línea base paleontológico. Al respecto, cabe señalar que estos antecedentes se tendrán en cuenta ante una eventual formulación de cargos, pero ellos no vienen a terminar o poner fin al riesgo que funda la presente resolución, que ordena las medidas provisionales decretadas, en tanto las charlas se realizarían antes del inicio de las obras, mientras que la línea de base es el supuesto para un instrumento de ingreso al SEIA. Así, los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta que el proyecto se encuentra en plena fase de construcción y existen actividades en los lotes no evaluados ambientalmente.

VI. MEMORÁNDUM N° 018, DE 25 DE ABRIL DE 2019

21. Mediante el Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos solicitó a este Superintendente la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Macro Pilauco II” en relación al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A” RCA N° 157/2018, en su fase de construcción. En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fecha 2 de abril de 2019, antecedentes que se tuvieron en cuenta en el acápite II de la presente resolución.

22. Cabe señalar que respecto a los hallazgos detectados en la fiscalización de 2 de abril de 2019, señalados en el apartado 12 de la presente resolución, el Memorándum indicó que *“se procedió a representar espacialmente las coordenadas recolectadas en terreno, pudiendo verificarse que los restos arqueológicos identificados en terreno, se emplazan en el lote D del macro proyecto inmobiliario”*, tal como se muestra en las imágenes y fotografías presentadas a continuación:

Imagen N° 3.



23. Por su parte, el registro fotográfico de los hallazgos detectados, esto es, movimiento de tierra y escarpe en el Lote B, y la declaración de los trabajadores de la faena entrevistados, se procede a mostrar a continuación:



Escarpe en Lote B, al fondo casas en construcción del Lote A
Fuente: Fotografía N°7 del Memorándum N° 018/2019

24. Asimismo, el registro fotográfico de los hallazgos detectados para el hecho D) señalado anteriormente en el considerando 13, esto es, el acopio de material de escarpe, basura, acopio de material de construcción, en el lote D, donde se constató la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie, lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del CMN que participaron de la inspección ambiental, constituye un sitio arqueológico, es el siguiente:



Fotografía N°1: Acopio con residuos de la construcción del lote D.



Fotografía N°2: Movimiento de tierra en lote D.

Fuente: Memorándum N° 018/2019.



Fotografía N°3: Fragmento cerámico encontrado en Lote D.



Fotografía N°8: Fragmento cerámico encontrada en Lote D.

Fuente: Memorándum N° 018/2019.

25. Adicionalmente a lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en el Acta de Fiscalización de la actividad de 2 de abril de 2018, el personal del CMN, con fecha 8 de abril de 2019, envió a esta SMA una minuta del hallazgo asociado a dicha actividad, afirmando que *“se evidenció la **existencia de un yacimiento arqueológico emplazado en el lote D, a una distancia máxima de 70 m del área del proyecto Aprobado en RCA, en un área altamente intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos**”* y que *“Se reconoció una **dispersión de materiales arqueológicos, en una superficie de alrededor de 60 m², no obstante es muy probable que el yacimiento tenga una superficie mayor** debido a que la inspección no constituyó una inspección superficial sistemática de toda el área, sino que se enfocó al sector inmediato de las intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos, lo que también incidió en los factores de visibilidad de la inspección”* (el destacado es nuestro).

26. Finalmente, dicha Minuta del CMN señaló que *“Las obras del Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, han generado intervenciones al componente arqueológico, tanto a nivel del sitio Macropilauco, identificado en el marco de la fiscalización ambiental, como probablemente también en el área del proyecto (ya construido), donde no se efectuó la debida evaluación del componente arqueológico y hoy no es factible evaluar a través del mecanismo de inspección visual. Cabe mencionar que pese a que el sitio Macropilauco, se emplaza en la superficie prospectada en el marco de la DIA del proyecto, el mismo no fue informado en la línea de base. En concreto la intervención al sitio Macropilauco, producto del escarpe y acopio de material de construcción y desechos, generaron la alteración del sitio arqueológico y la pérdida de contexto arqueológico (la magnitud del daño se debe definir por medio de excavaciones arqueológicas sistemáticas)”*.

27. De esa forma, a partir de la información recopilada, el Memorándum N° 018/2019 solicitó a este Superintendente la adopción de las medidas contempladas en los literales d) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

VII. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

28. El artículo 48 de la LOSMA dispone que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y **deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40**”* (énfasis agregado).

29. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente señalados, en relación a la medida ordenada, es proporcional.

30. En efecto, los hechos consistentes en: (i) el depósito de escombros, de material de escarpe y los resultantes de movimiento de tierra, detectados fuera del Lote A, que es el ambientalmente autorizado mediante la RCA N° 157/2018, constituyen incumplimientos del Considerando 4.4, RCA N° 157/2018; (ii) la no realización del “Monitoreo Paleo-arqueológico”, durante la etapa de construcción, de los depósitos sub-superficiales del área del proyecto a través de la implementación de calicatas, constituye un incumplimiento al Considerando N°8 de la RCA N° 157/2018; (iii) la omisión de un “Monitoreo Arqueológico”, que se concretaría mediante el envío de un informe mensual enviado a la SMA, así como un informe final, elaborados por un profesional experto, constituye un incumplimiento al Considerando 8.3. de la RCA N° 157/2018; (iv) la omisión de “Realizar

charlas de inducción-por un arqueólogo(a) o licenciado(a) en arqueología- a todos los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico”, antes del inicio de las faenas, constituye un incumplimiento del Considerando 8.4. de la RCA N° 157/2018; y, (v) la omisión de dar aviso en caso de algún hallazgo ante el Gobernador de la Provincia, constituye un incumplimiento al Considerando N° 7 de la RCA N° 157/2018, referido al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, se señaló la Ley N° 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. Cada uno de dichos incumplimientos, por separado, podrían configurar hipótesis de infracciones graves, en virtud del artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

31. En segundo lugar, el hecho que la titular se encuentra realizando actividades en el Lote B y D, asociadas a la etapa 2, del macro proyecto inmobiliario, no encontrándose ésta autorizada ambientalmente a operar en dichos lotes, podría configurar hipótesis de infracción gravísima, en virtud del artículo 36 N° 1 literal f) de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*.

32. Lo anterior, por cuanto el artículo 11 literal f) de la Ley N° 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”*.

33. Por su parte el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), en su artículo 10 señala que el *“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará: b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena”*. Tal como se expresará en el apartado siguiente, se ha constatado que en el Lote D de la faena, existen restos arqueológicos que se asociarían a un sitio arqueológico de mayor envergadura, que podría encontrarse relacionado, a su vez, con el sitio arqueológico y paleontológico Pilauco, situado a 1.000 metros lineales del proyecto. A su vez, es indudable que un proyecto inmobiliario que consiste en la construcción de casas, con sus deslindes, áreas verdes y demás instalaciones de urbanización (como alcantarillado, agua potable, postación y demás servicios básicos) constituyen obras que eliminarán y/o destruirán todo vestigio de un posible sitio arqueológico y sus posibilidades de investigación posteriores.

VIII. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE

34. Tal como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, del análisis de información producto de la fiscalización realizada, y de la información remitida por el titular, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **a)** la titular del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, ha incumplido, al menos indiciariamente, sus obligaciones asociadas al patrimonio cultural contenidas en la RCA N° 157/2018; **b)** la titular se encuentra realizando actividades en el Lote B y D, asociadas a la etapa 2, del macro proyecto inmobiliario, no encontrándose ésta autorizada ambientalmente a operar en dichos lotes; y, **c)** se ha constatado en el Lote D la existencia de restos arqueológicos, que se asociarían a un sitio arqueológico de mayor envergadura que podría encontrarse relacionado, a su vez, con el sitio arqueológico y paleontológico Pilauco, situado a 1.000 metros lineales del proyecto. Todo lo cual se pasará a explicar en los apartados que siguen.

a) Incumplimiento indiciario de las obligaciones asociadas a patrimonio cultural contenidas en la RCA N° 157/2018

35. En primer lugar, tal como se ha señalado en el apartado II de la presente resolución, la RCA N° 157/2018 contenía una serie de obligaciones asociadas al patrimonio cultural, a saber, el **depósito de escombros, movimiento de tierra y escarpe del suelo** debía realizarse dentro del área autorizada por la RCA, esto es el Lote A, según su Considerando 4.4. Al respecto, se constató en la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019, que el titular está **utilizando como patio de acopio zonas ubicadas fuera del área del proyecto, específicamente en el Lote D, correspondiente a la etapa 2, sin autorización ambiental**, según da cuenta el registro fotográfico descrito anteriormente.

36. Por su parte, en el Considerando N°8 de la RCA N° 157/2018, se estableció la obligación de un “Monitoreo Paleo-arqueológico” de los depósitos sub-superficiales del área del proyecto, antecedentes que se enviarían mediante un Informe de Caracterización Paleo-arqueológica que contase con la conformidad CMN, siendo enviado a esta Superintendencia, un “Monitoreo Arqueológico” a cargo de un profesional especializado y la realización de charlas por dicho profesional a los trabajadores de las faenas. Dado que dicha información no se encontraba cargado al Sistema de Seguimiento Ambiental, se le solicitó la información en la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019. **El titular, al responder la información, reconoció no haber realizado ninguna de las obligaciones**, indicando que los días 15 y 16 de abril del presente año realizarían las actividades, mientras que para el Informe de excavación Paleo-arqueológicas y permiso de intervención arqueológica, señaló que estaría tramitando una línea base del componente Paleo-arqueológico para el resto del predio (36,35 has) en el marco de una nueva DIA a presentar.

37. De esa forma, el incumplimiento evidente de las obligaciones asociadas al resguardo del patrimonio cultural, sin perjuicio de que deba ser investigado en un eventual procedimiento sancionatorio que así lo determine, coloca en riesgo el componente ambiental. Si se analizan las obligaciones asociadas a este elemento en la RCA N° 157/2018, se llega a la conclusión que todas son obligaciones destinadas a gestionar un riesgo en sí mismo, es decir, al hecho de que, en la fase de construcción era posible y probable el hallazgo de patrimonio cultural, en sus diferentes facetas, paleológico o arqueológico, para lo cual se establecieron una serie de resguardos, como la presencia de un arqueólogo en las faenas, un monitoreo arqueológico que informara a la autoridad de los avances en la materia, charlas inductivas a los trabajadores, que son los que en

definitiva tienen la primera aproximación con los eventuales restos, determinando su adecuado tratamiento o derechamente su destrucción o deterioro. Por tanto, al no existir evidencia, indiciaria, del cumplimiento de ninguna de estas obligaciones, y reconociendo en la fiscalización que no se ha realizado nada de lo comprometido, existe un peligro cierto de afectación al patrimonio cultural que se ha intentado proteger *ex – ante*, es decir en la autorización ambiental.

b) Realización de actividades fuera de los límites autorizados por la RCA N° 157/2018

38. En segundo lugar, según se desprende de los antecedentes relatados, la titular se encuentra realizando actividades en el Lote B y D, asociadas a la etapa 2, del macro proyecto inmobiliario, no encontrándose ésta autorizada ambientalmente.

39. Al respecto, *“toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño. Al momento de evaluar al riesgo que motiva la imposición de medidas provisionales debe tomarse en consideración que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es precisamente el instrumento que busca predecir las consecuencias que el proyecto puede generar en el medio ambiente y si ellas se ajustan a las normas vigentes”*¹. Lo anterior se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar la existencia o no de patrimonio cultural asociado a los Lotes B y D sobre el cual la titular se encuentra realizando actividades, que en caso de determinar su existencia, tampoco se encuentran vigentes medidas de protección de dicho patrimonio, por lo que la ocurrencia de descontextualización y destrucción de patrimonio es un riesgo que debe ser gestionado, en primer lugar, a partir de la detención de funcionamiento de las faenas.

40. El desconocimiento de los impactos que produce en su fase de construcción el proyecto, utilizando lotes no autorizados y que expresamente se han señalado que pertenecen a la segunda etapa del proyecto, es una consecuencia directa de su realización al margen de la RCA N° 157/2018 y del SEIA, que es un procedimiento administrativo cuyo objetivo es que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente, en su totalidad, en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

41. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

42. Asimismo, la Excm. Corte expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor*

¹ Excm. Corte Suprema. Rol N° 61.291-2016. 24 de abril de 2017. Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente. Casación en la forma y en el fondo.

importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

43. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que “[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es “[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

44. Adicionalmente, en el presente caso el incumplimiento evidente de las obligaciones asociadas al resguardo del patrimonio cultural y la realización de actividades en lotes que corresponden a la etapa 2 del proyecto, y no evaluadas ambientalmente, no son los únicos antecedentes que permiten justificar la presente dictación de autorización de medida provisional, sino que además se deben tener en cuenta los hechos constatados en la fiscalización realizada por personal de esta Superintendencia y el CMN, que dan fe de la inminencia de riesgo asociado al proyecto, en atención a la existencia de restos arqueológicos asociados a un sitio arqueológico de mayor envergadura en el Lote D y a la cercanía con el sitio arqueológico Paleontológico – Pilauco. Dichas circunstancias, se pasarán a indicar en los apartados que siguen.

c) Existencia de restos arqueológicos en el Lote D

45. Tal como se ha señalado en los apartados anteriores, uno de los hallazgos de la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019 al proyecto fue que **“En la zona norte del predio, la cual ha sido ocupada por residuos, se constató la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie, lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del CMN que participaron de la inspección ambiental, constituye un sitio arqueológico atribuible al periodo alfarero, el cual no fue identificado en la evaluación ambiental. Si bien esta área está fuera de la superficie del proyecto calificado ambientalmente (RCA), presenta intervenciones asociadas al proyecto fiscalizado. En este sector se encuentran acopios de material de escarpes, basura, acopio de material de construcción”** (el destacado es nuestro). El registro fotográfico de dichos hallazgos se presentó anteriormente en el presente escrito.

46. El Memorándum N° 018/2019 dio cuenta que *“se evidenció la existencia de un yacimiento arqueológico emplazado en el lote D, a una distancia máxima de 70 m del área del proyecto Aprobado en RCA, en un área altamente intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos”.*

47. Al respecto, el hecho que durante la fiscalización se hayan detectado restos arqueológicos, estando el proyecto en plena faena de construcción, y ejecutando acciones de depósito de material en los lotes adyacentes, evidencia: **a)** un riesgo cierto que los restos y el sitio arqueológico evidenciado, **no cuente actualmente con ningún tipo de protección** (cierres perimetrales, por ejemplo); y **b)** un peligro que el sitio arqueológico en cuestión se altere, dañe o destruya y que **la información posible de recopilar se pierda** y se descontextualice respecto a su localización original.

d) Cercanía con el sitio arqueológico Paleontológico – Pilauco y relevancia paleo-arqueológica del área donde se emplaza el proyecto

48. Cabe añadir, finalmente, que la relevancia paleo-arqueológica del área, donde se emplaza el proyecto, fue señalada por el CMN durante todo el proceso de evaluación, como *“altamente susceptible de presentar yacimientos arqueológicos y/o Paleontológicos dada su cercanía con el sitio paleo-arqueológico Pilauco, el cual da cuenta de ocupaciones finipleistocénicas en el área, no obstante el hallazgo del sitio arqueológico Macropilauco, el cual es asignable crono-culturalmente a poblaciones alfareras, del holoceno tardío, da cuenta de una extensión ocupacional del espacio a lo largo del tiempo, lo que permite interpretar que probablemente el área, asociada al río Damas y estero Pilauco se constituye como un espacio favorable para el asentamiento humano y que permitiría documentar una secuencia ocupacional del área”*. Por tanto, al menos indiciariamente, es posible asociar los restos arqueológicos encontrados en la fiscalización de 2 de abril de 2019, descritos en el apartado anterior, con el sitio arqueológico Pilauco, situado a 1.000 metros lineales del proyecto, tal como se indica en la siguiente imagen:

Imagen N° 4.



Imagen N°5 del Memorándum 018/2019: Se muestra la distancia de aproximadamente 1 km, que existe entre el sitio Arqueo-Paleontológico Pilauco y el proyecto “Inmobiliario Macro-Pilauco II”. Fuente: Memorándum 018/2019.

49. Al respecto, dicho sitio arqueológico, fue reconocido en el Anexo 6 de la DIA, correspondiente al Informe de Inspección Arqueológica “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa 1 Lote A”, señalando lo siguiente: “Dicho sitio se encuentra actualmente en proceso de investigación, sin embargo los estudios preliminares desarrollados en el yacimiento dan cuenta de fechas entre los 11.004 y 12.540 años A.P., y al igual que Monte Verde II, el estrato ocupacional fue sellado por dos secuencias de turbas, asociando elementos culturales y presencia de fauna extinta, configurada fundamentalmente de restos de Gonfoterio asociados a restos de fauna moderna tales como équidos, camélidos y cérvidos. Hasta ahora, la identificación de piezas líticas intencionalmente modificadas en Pilauco, ha permitido el aislamiento de un pequeño universo de 101 piezas”.

50. Cabe señalar que con fecha 24 de abril de 2019, fueron publicados los resultados del proceso de investigación del sitio arqueológico Pilauco (Moreno Karen, Mario Pino et. al. “A late Pleistocene human footprint from the Pilauco archaeological site,

northern Patagonia, Chile". Plos One. Abril 2019. 1-16), donde se resalta la importancia paleo-arqueológica de los restos hallados asociados al poblamiento de esta parte del continente, comparándose en importancia y antigüedad con los restos del sitio arqueológico de Monteverde II.

51. De esa forma, dada la importancia del complejo señalado y su proximidad a un proyecto que ha incumplido al menos indiciariamente, de manera persistente sus obligaciones asociadas a patrimonio arqueológico, sumado a que se encuentra realizando labores en loteos pertenecientes a una etapa que no tiene evaluación ambiental y donde se hallaron en la fiscalización restos arqueológicos asociados a un sitio arqueológico probablemente de mayor envergadura, se hace necesaria la adopción de medidas provisionales.

e) Conclusiones

52. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización de 2 de abril de 2018 y en el Memorandum N° 018, de 25 de abril de 2019, donde se solicita la imposición de una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable "Inmobiliaria Macro Pilauco II" en relación al proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A" RCA N° 157/2018, en su fase de construcción, ejecutadas por la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, titular del proyecto.

53. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum N° 018/2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. Nadie puede ejecutar un proyecto o actividad distinta a la aprobada en su evaluación ambiental ni incumplir por propia voluntad sus obligaciones establecidas en su RCA. Por tanto, este Superintendente cree necesario, en atención a la proporcionalidad que toda medida provisional debe cumplir, dictar una medida provisional de carácter pre procedimental, con fines exclusivamente cautelares, de detención parcial de funcionamiento, asociada al proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A", aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos ("RCA N° 157/2018"), cuyo titular corresponde a la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, ubicado en ruta Pilauco U-150, Lote A, así como toda actividad asociada a los Lotes B, C, D y E, correspondientes a la Etapa 2, todos, de la comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por el plazo de 15 días hábiles.

54. Adicionalmente a lo anterior, se debe señalar que mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2019, dictada en causa S-4-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la medida de detención parcial de funcionamiento, realizada por esta Superintendencia.

55. Finalmente, cabe hacer presente que la medida provisional pre procedimental que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resulta absolutamente proporcional al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR la medida provisional pre procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A", aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, cuyo titular es Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción. Esta detención parcial solo se circunscribirá a las actividades de movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

La medida de detención parcial de funcionamiento tendrá una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la fase de construcción del proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A".**

SEGUNDO: ORDENAR la medida provisional pre procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, disponer la detención total de actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

La medida de detención total de actividades tendrá una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.**

TERCERO: ORDENAR la medida provisional pre procedimental prevista en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, "*Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor*". De esa forma, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción deberá presentar un informe ante esta Superintendencia del Medio Ambiente y el Consejo de Monumentos Nacionales, que contenga los resultados de una nueva inspección visual sistemática, la cual deberá consistir en un microruteo ejecutado a través del barrido completo -metro a metro- de toda la superficie del proyecto, incorporando los lotes A, B, C, D y E, asociado al proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II" etapas 1 y 2. Estas actividades deberán ser ejecutadas por un arqueólogo(a) y/o equipo de arqueología, el cual deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años de trabajo previo en prospección y/excavación arqueológica en el área geográfica en estudio.

La medida deberá ser realizada dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar los resultados del microruteo.**

Al respecto, los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, **fotografías², videos³, mapas o planos⁴**, registros de información y/o reportes estadísticos, que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de las medidas provisionales decretadas.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, domiciliada en Ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



PTB/JOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, Ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

² Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: a) Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; b) Incluir fecha en la misma imagen; y c) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

³ Debe acompañarse junto al video una minuta que indique: a) La fecha y hora en que se realizó la filmación; b) El punto georreferenciado del inicio y fin del video (o un solo punto si es que no hubo desplazamiento); y c) Georreferenciación de los principales hitos observados durante el video, indicando la posición temporal (minutos y segundos) del video en que se observaría dicho hito.

⁴ Deben presentarse tanto en formato PDF como en archivo georreferenciado (shape o kmz), e incorporar en el documento PDF: Georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso que corresponda; Simbología correspondiente; Flecha de norte; Escala numérica; Barra de escala; Fecha de elaboración; y Elaborador.